

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- - -Mérida, Yucatán, a treinta de agosto del año dos mil doce. - - - - -

VISTOS, para dictar resolución, los autos de este Toca número 342/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX en contra del auto de fecha nueve de mayo del año dos mil once, dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cuaderno de prueba testimonial consistente en las declaraciones de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ofrecido por el recurrente en el expediente número 950/2010 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por el apelante en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX también conocido como XXXXXXXXXXXX., - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- De la copia certificada de constancias judiciales que se tienen a la vista, aparece que con fecha nueve de mayo del año dos mil doce, la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó un proveído que es del tenor literal siguiente: "*VISTOS: Tiénese por presentado a XXXXXXXXXXXX con su memorial de cuenta, atento es estado del procedimiento, y por cuanto la parte actora, oferente de la prueba testimonial ofrecida en su escrito inicial a cargo de las señoras XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, ha demostrado desinterés para el desahogo de la referida prueba, y habiendo transcurrido con exceso el término de tres días que la ley señala para actuar, declárese precluído el derecho del oferente para impulsar su desahogo de la precitada prueba ofrecida por el citado*

XXXXXXXXXX; en tal virtud, declárese que no es de accederse ni se accede a su petición, atento lo proveído en líneas que anteceden. Fundamento: artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles del Estado reformado. Notifíquese y cúmplase." . - - - - -

SEGUNDO.- En contra del auto transcrito en el resultando inmediato anterior, el señor XXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación, en contra del auto de fecha nueve de mayo del año dos mil once, el cual fue admitido en proveído de fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, mandándose remitir a este Tribunal la copia certificada de constancias necesarias para la substanciación del recurso y emplazándose al apelante para que compareciera ante este propio Tribunal dentro del término de tres días, a continuar su alzada, lo que hizo mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil once, en el que expresó los agravios que estimaba le infería la resolución recurrida. Recibida la copia certificada del expediente a que este Toca se refiere, en proveído de fecha ocho de mayo del año dos mil doce, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentado al apelante continuando en tiempo dicho recurso y se dio vista a la parte contraria del escrito de expresión de agravios por el término de tres días, para el uso de sus derechos; asimismo, se hizo saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada por la Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y por la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, como Magistrados Primera, Segundo y Tercera,

respectivamente; por auto de fecha once de junio del año dos mil doce, se hizo saber a las partes que el ponente en este asunto sería el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo de esta Sala Colegiada; finalmente por auto de fecha diecisiete de agosto último se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación correspondiente, habiéndose citado finalmente a las partes para oír resolución, misma que ahora se pronuncia. Y, - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. La Segunda Instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio, tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, el señor XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación, en contra del auto de fecha nueve de mayo del año dos mil once, dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cuaderno de prueba testimonial consistente en las declaraciones de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ofrecido por el recurrente en el expediente número 950/2010 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por el apelante en contra de

XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX también conocido como
XXXXXXXXXX, y al continuar su alzada expresó los
agravios que en su concepto le infería la resolución
impugnada y con el objeto de determinar en justicia
este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis
de los mencionados agravios expresados por el
apelante.- - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por
reproducidos los agravios que el recurrente externó en
su correspondiente memorial que obra acumulado a este
Toca, en obvio de repeticiones innecesarias, y teniendo
en cuenta, además, de que el artículo 347 y demás
relativos del Código de Procedimientos Civiles del
Estado, no exige tal formalidad; sirve de apoyo a este
criterio por analogía, la tesis sustentada por el
Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible
en la página quinientos uno Tomo catorce-Julio, Octava
Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el
rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA
OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez
federal no transcriba en su fallo los conceptos de
violación expresados en la demanda, no implica que haya
infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual
sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que
establezca la obligación de llevar a cabo tal
transcripción; además de que dicha omisión no deja en
estado de indefensión al quejoso, dado que no se le
priva de la oportunidad para recurrir la resolución y
alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su
caso, la ilegalidad de la misma."- - - - -

CUARTO.- Antes de entrar al análisis de los agravios expuestos por el apelante conviene precisar los antecedentes de caso a estudio para una mejor comprensión del mismo. - - - - -

Con fecha quince de diciembre del año dos mil diez se abrió a prueba el juicio por el término de treinta días, el cual comenzaría a correr y contarse del día seis de enero al día diecisiete de febrero del año dos mil once. - - - - -

Por proveído de fecha veinticuatro de enero del año dos mil once, se admitió con citación de parte contraria la prueba testimonial que la parte actora ofrecía, por lo que se ordenó citar por medio de cédula a los testigos propuestos, misma que debería entregarse al oferente para que el día once de febrero del año próximo pasado, comparecieran al juzgado de conocimiento a efecto de ser examinadas con sujeción al pliego de preguntas exhibido, asimismo, se ordenó entregar la copia del interrogatorio a la contraparte del oferente de la prueba; finalmente, se previno al oferente para que concurriera en forma oportuna a recibir las referidas cédulas; resolución que fue notificada por medio de lista en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintiséis de enero del año dos mil once. - - - - -

Con fecha once de febrero del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al ciudadano XXXXXXXXXXX, exhibiendo el interrogatorio y copia simple del mismo que deberían absolver las testigos XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX. - - - - -

Por auto de fecha once de marzo del año dos mil once se tuvo por presentado al ciudadano XXXXXXXXXXXX promoviendo el incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintiséis de enero del año dos mil once. - - - - -

Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil once, se dictó sentencia interlocutoria en el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en la que se resolvió la procedencia de tal incidente, por lo que se declaró nula y sin valor ni efecto legal alguno la notificación publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintiséis de enero del año dos mil once, respecto del auto de fecha veinticuatro de enero de ese mismo año, y no así las posteriores actuaciones, pues no eran consecuencia directa e inmediata de aquélla. - - - - -

Con el escrito presentado en fecha dieciocho de abril del año próximo pasado, compareció el ciudadano XXXXXXXXXXXX, a solicitar se fijara fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial; a dicha solicitud recayó el auto de fecha nueve de mayo del año dos mil once, materia de esta apelación, resolviéndose que atento el estado del procedimiento, y por cuanto la parte actora, oferente de la prueba testimonial a cargo de las señoras XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, demostró desinterés para su desahogo y habiendo transcurrido con exceso el término de tres días que la ley señala para actuar, se declaró precluído el derecho del oferente

para impulsar el desahogo de la referida probanza, en tal virtud, no se accedió a su solicitud. - - - - -

Precisado lo anterior, y entrando al estudio de los agravios expuestos, tenemos que el apelante manifiesta que el auto apelado, fue dictado como consecuencia de la solicitud que hiciera, en virtud de la falta de actuación de oficio que le correspondía a la Juez de primera instancia de señalar nueva fecha para el desahogo de la prueba testimonial y que deriva de la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de marzo del año inmediato anterior, en donde se declaró nula y sin valor ni efecto la notificación de fecha veintiséis de enero del año dos mil once, respecto del auto de fecha veinticuatro de ese mismo mes y año, siendo que en este último acuerdo se admitió la prueba de referencia así como se citó por medio de cédula a las testigos propuestas para que el día once de febrero del año dos mil once, a las nueve horas comparecieran al juzgado a efecto de ser examinadas con sujeción al pliego de preguntas exhibido, por lo que debió la Juez reponer el procedimiento de oficio, señalando nueva fecha para la celebración de la testimonial, además de que no es cierto, que haya demostrado falta de interés en el desahogo de la testimonial, prueba de ello es el incidente de nulidad planteado.- - - - -

Resultan **fundados** los agravios expuestos por el apelante, toda vez que de autos no se advierte la falta de interés de XXXXXXXXXXXX, en la prueba testimonial que ofreció consistente en las declaraciones de las ciudadanas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, pues existen

diversas actuaciones dándole impulso procesal, ya que el perfeccionamiento de dicha probanza fue solicitado en tiempo dentro del término ordinario de prueba concedido, seguidamente exhibió la copia del interrogatorio sobre el cual deberían ser examinadas las testigos propuestas, asimismo, promovió el incidente de nulidad de la notificación de fecha veintiséis de enero del dos mil once, respecto al auto de fecha veinticuatro de ese mismo mes y año, para que finalmente, solicitara se fijara fecha y hora para el desahogo del aludido medio probatorio, sin embargo, tal petición fue negada, en el auto materia de estudio, según determinó la Juez de Primera Instancia, por falta de interés en su perfeccionamiento, por lo que se declaró por precluido su derecho, lo que a juicio de esta Sala no se encuentra ajustado a derecho, pues se reitera no solo el oferente de la prueba ha venido impulsándola, sino que ha sido por causa imputable a la juzgadora el que el término de prueba concedido haya fenecido (diecisiete de febrero del año dos mil once) sin haberse podido desahogar la prueba de mérito, ya que en la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de marzo del año dos mil once, se declaró nula y sin valor ni efecto legal alguno la notificación publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintiséis de enero del año dos mil once, respecto del auto de fecha veinticuatro de ese mes y año, proveído donde se admitió la prueba testimonial consistente en las declaraciones de las ciudadanas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y se mandó a citar por medio de cédula que

se le entregaría al oferente de la prueba para que el día once de febrero del año dos mil once, comparecieran al Juzgado de conocimiento a ser examinadas de conformidad con el interrogatorio exhibido, y siendo que el objeto de los incidentes de nulidad de notificaciones es notificar la resolución que no fue notificada en los términos que ley señala, y en la especie se advierte de constancias que aún y con el resultado de la sentencia interlocutoria, el auto de fecha veinticuatro de enero del año próximo pasado no fue notificado al oferente de la prueba XXXXXXXXXXXX, y habiendo fenecido el término ordinario de prueba, a la solicitud realizada por el ciudadano XXXXXXXXXXXX negada en el auto impugnado, debió la Juez de origen en vista de la falta de notificación del aludido proveído de fecha veinticuatro y a fin de regularizar el procedimiento con fundamento en el artículo 52 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mandar a notificarlo por medio de lista a fin de obtener un equilibrio procesal entre las partes, y aún cuando haya concluido el plazo ordinario de prueba por cuanto el ciudadano XXXXXXXXXXXX contaba con el derecho a solicitar un nuevo término para desahogar su prueba testimonial, esta Autoridad determina que para lograr una mayor certeza sobre los hechos controvertidos y atendiendo al derecho de acceso a la justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, de conformidad con el artículo 17 Constitucional y con los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que aseguran el acceso a la justicia como un derecho

humano y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de Derecho, así como en lo establecido en los artículos 47 fracción II y 189 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá prevenirse al precitado XXXXXXXXXXXX para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente de que quede debidamente notificado del auto de fecha veinticuatro de enero del año dos mil once, comparezca al Juzgado de origen a solicitar la ampliación del término de prueba a fin de que se desahogue su prueba testimonial, apercibiéndolo que de no hacerlo se le tendrá por precluído su derecho, por no impulsar dicha probanza, declarándose en consecuencia, desierta la misma.- - - - -

Sirve de apoyo al anterior criterio el precedente número PA.SC.2a.II.43.012.Familiar emitido por esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de rubro y texto siguientes:

"TÉRMINO DE PRUEBA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE DEJAR A SALVO EL DERECHO DEL OFERENTE PARA QUE SOLICITE SU PRÓRROGA, CUANDO LA FALTA DE PERFECCIONAMIENTO SEA IMPUTABLE AL JUZGADOR. *La autoridad judicial debe ante todo atender al derecho humano de acceso a la justicia garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, asegurando tal derecho como un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de Derecho; por tanto, ante el silencio del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en aras de impartir justicia*

pronta, cuando las partes del proceso soliciten el desahogo de las pruebas ofrecidas oportunamente dentro del término de prueba y el juez al dictar resolución manifieste que ha fenecido éste, debe, en el mismo auto, dejar a salvo el derecho del oferente para que comparezca en el expediente principal o en el cuaderno de prueba relativo, a solicitar un término especial para desahogar la prueba de que se trata, dentro del término de tres días que establece el artículo 47 fracción II del propio Código, apercibido de que, para el caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluído su derecho." .-- -- - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Son fundados, los agravios formulados por XXXXXXXXXXXX. En consecuencia, - - - - -

SEGUNDO.- **SE REVOCA** el auto de fecha nueve de mayo del año dos mil once, dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cuaderno de prueba testimonial consistente en las declaraciones de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ofrecido por XXXXXXXXXXXX, en el expediente número 950/2010 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por el referido XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX, a fin de que quede en los siguientes términos: "VISTOS: *tiénese por presentado a XXXXXXXXXXXX, con su memorial de cuenta, atento el estado del procedimiento y a fin de regularizar el mismo, con fundamento en el artículo 52 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese por medio de lista el auto de fecha veinticuatro de enero*

del año dos mil once, y no obstante que ha fenecido el término ordinario de prueba, resulta pertinente que para esclarecer los hechos controvertidos en el presente procedimiento, atendiendo al principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de nuestra Constitución y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con apoyo en el artículo 47 fracción II y 189 del Código adjetivo de la materia, se previene al referido compareciente XXXXXXXXXXXX para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al que quede debidamente notificado del precitado auto de fecha veinticuatro de enero del año inmediato anterior, comparezca al Juzgado de origen a solicitar la ampliación del término de prueba a fin de que se desahogue su prueba testimonial, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por precluído su derecho, por no impulsar dicha probanza, declarándose en consecuencia, desierta la misma. Fundamento: los artículos antes invocados. Notifíquese y Cúmplase." . - - - - -

TERCERO.- Notifíquese; remítase a la Juez de origen copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos,

Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, lo resolvió dicha Sala, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, en la sesión de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil doce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho Patricia Herrera Loría, que autoriza y da fe. Lo certifico.